



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026

Vistos los autos: “French Caldas, Fernando Jesús s/ extradición”.

Considerando:

1º) Que contra el pronunciamiento del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11 de la Capital Federal que rechazó la defensa de prescripción opuesta por la asistencia técnica oficial de Fernando Jesús French Caldas y, tras ello, hizo lugar a la extradición del nombrado a la República del Perú para ser juzgado por el delito de robo agravado en grado de tentativa, esa parte interpuso recurso ordinario de apelación que fue concedido y luego fundamentado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación.

A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino propuso confirmar la sentencia apelada.

2º) Que el tratado bilateral entre la República Argentina y la República del Perú (aprobado por la ley 26.082) establece en su artículo IV. 1. b que “[l]a extradición no será concedida (...) b. si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente”.

3º) Que, al momento de librar la solicitud de extradición activa -con fecha 24 de enero de 2014-, la Primera Sala Penal para Procesos con Reos Libres de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima fijó el día 12 de febrero de 2007 como la fecha en la cual habría sido perpetrado el presunto hecho punible objeto del procedimiento extranjero. Junto con ello, transcribió el texto de las normas legales que regulan el cómputo de la prescripción junto con sus causales de interrupción y suspensión en los términos del artículo VI.2.d. del

tratado bilateral aplicable, y acompañó también las copias respectivas (ver páginas 10/12 y 53/54 del “Cuaderno de Extradición Activa”). Esa solicitud fue finalmente convalidada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú mediante la Resolución Consultiva n° 23-2014.

4°) Que, en ocasión del debate público, la asistencia técnica oficial de French Caldas opuso la defensa de prescripción que el juez de la causa rechazó en la sentencia apelada.

En efecto, en su punto IV denominado “*Fundamentos de mi decisión. Figuras legales*”, el *a quo* sostuvo -con base en las reglas previstas en los artículos 80, 81, 82 y 83 del Código Penal extranjero- que el plazo ordinario de prescripción -en función del máximo de pena previsto en los artículos 188 y 189, incisos 2 y 4 de ese cuerpo legal- ascendía a los veinte años y que, junto con ello, se habían configurado una serie de actos de interrupción que detalló, razón por la cual, a esos veinte años cabía adicionarles diez más en carácter de plazo extraordinario. Tras lo dicho, y con cita de precedentes de este Tribunal, ponderó que French Caldas tenía diecinueve años al momento de la perpetración del hecho, motivo por el cual, el plazo debía reducirse a la mitad en los términos del artículo 81. Por tanto, lo fijó en quince años.

No obstante lo expuesto, y con base en la norma del artículo 84 del Código Penal del Perú según la cual “[s]i el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido”, le atribuyó carácter suspensivo del plazo de prescripción a la presentación del pedido de extradición por la autoridad foránea. Para tales fines, apoyó esa conclusión mediante la transcripción de la parte pertinente del



Corte Suprema de Justicia de la Nación

precedente de esta Corte registrado en la causa CSJ 148/2008 (48-L) - CS1 “Lossi, María Teresa s/ extradición”, sentencia de 8 de febrero de 2011.

5°) Que en su presentación ante esta instancia, la parte recurrente ensayó, entre otros agravios, las razones por las cuales, a su entender, la acción penal extranjera se encontraba prescripta y, sobre esa base, requirió que se declarara la improcedencia del pedido de extradición.

6°) Que, sentado ello, cabe estimar la causal de improcedencia fundada en el artículo IV.1.b. del tratado aplicable (cf. “Cam Prado”, Fallos: 346:387; y, *mutatis mutandis*, dado que se trataba de un caso de extradición pasiva con la República Oriental del Uruguay, causa FMP 11207/2014/CS1 “Fernández, Héctor Javier s/ extradición”, sentencia de 16 de septiembre de 2025).

En efecto, este Tribunal ya se ha ocupado en diversos precedentes acerca del modo en que cabe computar -a los efectos que aquí conciernen, que no son otros que los de la cooperación internacional en materia de extradición- el plazo de prescripción de la acción en la República del Perú (así, por ejemplo, y entre los más recientes, causas FSM 103674/2018/CS1 “Ramírez Rosales, Elvis Enrique s/ extradición”, sentencia de 10 de junio de 2025, considerando 5°; CFP 4706/2019/2/CS1 “Vera Palacios, Héctor Vicente s/ legajo de apelación”, sentencia de 28 de mayo de 2024, considerando 7°; y FMZ 8318/2017/CS1 “Rojas Zevallos, Yoe s/ extradición”, sentencia de 22 de junio de 2023, considerando 4°, entre muchos). Y, en lo que aquí interesa, allí cuando operen reductores por razones etarias previstos en el artículo 81 del Código Penal extranjero (vgr. el señero “Crousillat Carreño”, Fallos: 329:1245; “Ortega Reyes”, Fallos: 348:372; y “Quiñones de la Cruz”, Fallos: 347:257, entre otros).

Así pues, de ellos cabe colegir que al plazo ordinario previsto en el artículo 80 del Código Penal peruano se le suma la mitad del máximo (en caso de que hayan operado actos interruptivos) en función de lo previsto por el artículo 83 y, sobre esa base, tiene lugar la reducción a la mitad, en razón de lo dispuesto en el artículo 81 del código extranjero.

7°) Que no existe controversia acerca de que el *dies a quo* tuvo lugar en el caso el día 12 de febrero de 2007. Toda vez que el tipo penal aplicable previsto en el artículo 189, incisos 2 y 4 del Código Penal del Perú prevé un extremo máximo de la escala de pena privativa de la libertad de veinte años (“*no menor de doce ni mayor de veinte*”), y han mediado actos procesales que interrumpieron el curso de la prescripción, el plazo extraordinario tendrá lugar a los treinta años (artículo 83, CP Perú).

En la medida en que French Caldas contaba con diecinueve años de edad al momento de cometer el presunto hecho punible objeto del proceso, dado que nació el 23 de noviembre de 1987 (cf. copia del Documento Nacional de Identidad en fojas 53 del expediente papel escaneado), el reductor del artículo 81 determina que el plazo final quede establecido en quince años, tal como, por lo demás, lo fijó el *a quo* en la sentencia apelada.

De tal manera que, en términos temporales, la acción penal se extinguió por prescripción el 12 de febrero de 2022, lo cual resulta concorde con los textos legales extranjeros individualizados tanto en la solicitud de extradición como en las copias adjuntadas al respectivo “Cuaderno”, en donde no se ha ponderado causal de suspensión alguna -en los términos del artículo 84- que haya podido incidir en la intelección de ese plazo.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

8º) Que, sin embargo, la sentencia apelada pretendió que en el *sub lite* había operado la suspensión de la prescripción, al haberle atribuido ese efecto a la presentación del pedido de extradición con base en el citado precedente “Lossi” de este Tribunal.

Sin embargo, el juez *a quo* no ha justificado las razones por las cuales cabía aplicar en autos lo sostenido en ese precedente a poco que se adviertan las diferencias que median entre ellos, máxime si se aprecia que aquí los jueces naturales del proceso extranjero no se pronunciaron sobre el particular (cf., a *contrario sensu*, causa CFP 6939/2014/CS1 “Reyes Velásquez, Francisco Román s/ extradición”, sentencia de 17 de diciembre de 2020). Y tampoco ha explicitado los motivos por los cuales ese criterio resultaba de abono a la luz del silencio que, sobre el punto, había guardado el Estado extranjero en su solicitud.

9º) Que, por último, resulta inadmisibile la pretensión del señor Procurador General de la Nación interino -esgrimida en los apartados IV y V de su dictamen- de que el Tribunal pondere, con base en la “teoría del uso jurídico”, desarrollos de derecho internacional privado y fuentes jurisprudenciales del Estado requirente, otras causales de suspensión de la prescripción no valoradas como tales a lo largo del proceso de extradición, extremo que resulta el fruto de una reflexión tardía.

El punto de ningún modo puede quedar a cubierto, en las circunstancias de autos, bajo el argumento de que “(...) *lo referido a la vigencia de la acción (...) ha sido una cuestión que, sobre la base de los recaudos que -insisto- fueron presentados por el Estado requirente, fue aludido por la defensa*

en la audiencia de debate y examinado en la sentencia apelada. Ese aspecto, a su vez, también ha sido tratado en el memorial presentado por el recurrente ante la Corte” (páginas 9 y 10 del dictamen).

Cabe señalar que el Tribunal ya tiene dicho que los principios que rigen el proceso de extradición referidos a la conveniencia universal del enjuiciamiento y castigo de todos los delitos y al interés y a la seguridad de las sociedades humanas no puede llevar a la conclusión de que el sujeto requerido no se encuentre amparado por la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso (Fallos: 261:94; 311:1925, especialmente considerando 10).

10) Que, en función del modo en que se resuelve, resulta inoficioso el tratamiento de los otros agravios en los que se funda la apelación.

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General de la Nación interino, se hace lugar al recurso ordinario interpuesto, se revoca la sentencia apelada, y se declara improcedente la extradición de Fernando Jesús French Caldas a la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de robo agravado en grado de tentativa. Notifíquese, tómese razón, y remítase al juez de la causa para que continúe con el trámite.



CFP 348/2014/CS1

R.O.

French Caldas, Fernando Jesús s/
extradición.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Fernando Jesús French Caldas**, asistido por el **Dr. Juan Martín Hermida, Defensor Público Oficial**; fundado por el **Dr. Julián Horacio Langevin, Defensor General Adjunto de la Nación**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal nº 11.**



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por el Juzgado Criminal y Correccional Federal n° 11 que concedió la extradición de Fernando Jesús F C , requerida por las autoridades de la República del Perú para ser sometido a proceso por el delito de tentativa de robo agravado (arts. 188 y 189, incisos 2 y 4, del Código Penal de ese país), la defensa interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido.

El Defensor General Adjunto presentó el memorial y V.E. dio intervención a esta Procuración General.

–II–

La impugnación se centra esencialmente en los siguientes agravios: 1) la errónea interpretación del instituto de la prescripción de la acción de acuerdo a la legislación del país solicitante; 2) la afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, como derivación del derecho de defensa en juicio y el debido proceso; y 3) el “riesgo fundado” de un tratamiento carcelario en el país requirente por fuera de los estándares internacionales de derechos humanos e incluso con motivo de la pandemia por Covid-19.

–III–

En cuanto al recurso ordinario interpuesto, advierto que, más allá de su texto formal, el remedio intentado no cumple con la exigencia establecida por el artículo 265 del Código Procesal Civil y

Comercial de la Nación, cuerpo legal que V.E. ha declarado de aplicación a la especie (Fallos: 328:3284 y 339:906), ya que los dos primeros agravios constituyen una mera reiteración de los ventilados a lo largo del proceso y particularmente en el debate, que fueron considerados por el *a quo* de forma ajustada al tratado aplicable (ley 26.082) y, de forma supletoria, a la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal (24.767), limitándose la parte a insistir en sus planteos. En cuanto al esgrimido en tercer lugar, se trata de una reflexión tardía, presentada intempestivamente, sin resultar un elemento que pudiera considerarse surgido de modo sorpresivo del propio contenido del fallo como para justificarla, lo que determinaría, sin más, su rechazo (Fallos: 329:3542; 333:927 y 1179, entre otros).

No obstante, en aras de una mayor respuesta jurisdiccional y en ejercicio de la función que asigna a este Ministerio Público el artículo 25 de la ley 24.767, habré de ingresar al análisis de las críticas que se hacen a la sentencia.

–IV–

Con relación al agravio vinculado con la vigencia de la acción penal, es oportuno recordar que el tratado bilateral que rige el *sub judice*, establece que la prescripción –tanto de la acción como de la pena– debe valorarse con arreglo a la legislación del Estado requirente y que se deben acompañar las disposiciones legales específicas (arts. IV.1.b y VI.2.d, respectivamente). Por consiguiente, la ley peruana es la relevante en la materia.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En este sentido y por su pertinencia al *sub examine*, en tanto implica la aplicación de esas normas foráneas, cabe inicialmente mencionar que al dictaminar el 27 de noviembre de 2019 en la causa “B , Eduardo s/extradición” (expte. FCB 80/2018/CS1), esta Procuración General sostuvo que “... a la hora de examinar las instituciones de las naciones extranjeras, para atribuirles significación jurídica y adecuar la calificación que corresponde dar a los conceptos en términos del derecho internacional, es preciso interpretar las leyes extrañas que regulan las instituciones y para ello acudir a la teoría del uso jurídico...” que reclama establecer cómo sería entendida la institución que pretende interpretarse por los jueces del Estado requirente.

Se agregó entonces que “(e)l tema de las calificaciones consiste en brindar una respuesta sobre cómo, o a partir de qué ordenamiento, se definirán los términos equívocos comprendidos en normas directas o indirectas de un caso con puntos de contacto internacional (Balestra, Ricardo, “Manual de Derecho Internacional Privado”, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1997, tomo I, pág. 86 y ss.)” y que “(e)sta aclaración del significado de los términos resulta esencial, pues las normas del derecho de las relaciones entre los ordenamientos jurídicos se nutren principalmente de normas indirectas que no deciden el derecho material aplicable sino que lo vinculan a conceptos intermedios, como el de la nacionalidad, la territorialidad, el domicilio, la residencia, el lugar de ejecución o de celebración de un acuerdo, el de libramiento de un cheque o el domicilio del banco girado...”. Tal referencia se vincula, en el caso, con el modo de

interpretar las normas relativas a la prescripción de la acción y las causales de interrupción y suspensión de su curso.

Entonces, también se indicó que resulta indispensable advertir que los autores han intentado explicar esta remisión a través de las doctrinas del uso jurídico y de la incorporación material o formal y que “(r)especto de la primera, *Werner Goldschmidt* sostuvo que el juez debe aplicar el derecho extranjero al que remite la norma de conflicto como un hecho notorio, por entender ‘...que el derecho extranjero constituye un hecho notorio, lo que no quiere decir un hecho que todo el mundo tenga presente, sino un hecho sobre el que todo el mundo puede informarse de modo auténtico. Como tal hecho notorio, el juez debe tenerlo en cuenta oficialmente, sin perjuicio de que las partes lo aleguen y que aporten todas las pruebas que estimen oportunas. El tratamiento procesal del hecho notorio se basa en la aspiración de conservar el decoro de los tribunales. En efecto, los jueces incurrirían en una situación de ridiculez si se atuviesen a alegaciones concordantes de las partes sobre el derecho extranjero, cuyo eventual divorcio de la situación jurídica real en el país extranjero cualquier estudioso puede descubrir cuando le apeteciese’ (*“Derecho Internacional Privado–Derecho de la Tolerancia”*, Ed. Abeledo Perrot, 10ª edición actualizada, Bs. As. 2009, pág. 1014 n° 384)”.

Con arreglo al precedente de Fallos: 315:575, considerando 3º, párrafo b’, incluso se agregó que “(t)al criterio pareciera tener una respuesta normativa en el artículo 377, último



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto autoriza al juez a investigar la existencia de la ley extranjera aunque no hubiera sido probada por la parte que alega su aplicación ...”, y que “(e)n la doctrina de la incorporación material o formal se postula que el derecho extranjero se incorpora –material o formalmente (esto es, conservando o no las condiciones de su aplicación en origen)– al derecho de la norma de conflicto. Este temperamento debe entenderse corroborado por la ratificación argentina de la Convención Interamericana sobre normas generales de Derecho Internacional Privado, aprobada por la ley 22.291, pues su artículo 2º dispone que ‘Los jueces y autoridades de los Estados Partes estarán obligados a aplicar el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar y probar la existencia y contenido de la ley extranjera invocada’”.

Se sostuvo, además, que “(l)a utilización de estos criterios no es ajena a la economía de la Constitución Argentina, en especial luego de la reforma de 1994. Así, podría señalarse que su artículo 75, inciso 22, realiza una incorporación formal al derecho constitucional argentino de las normas de los instrumentos de derechos humanos allí mencionados, dado que –según se indica expresamente– tales preceptos deben aplicarse en el orden interno en las condiciones de su vigencia, lo cual implica admitir que la interpretación que realicen a su respecto los respectivos tribunales y organismos internacionales debe así trasladarse al orden jurídico nacional, según ha sostenido V.E. de modo ininterrumpido en Fallos: 315:1492;

318:514; 321:3630, entre otros...”; y que “...imponer como válida sólo la interpretación que se adopta en sede nacional es –en particular en el ámbito de la extradición– a todas luces excesiva, contraria al recto sentido y, especialmente, a los principios generales del derecho vigentes en materia de relaciones internacionales entre Estados y a la finalidad misma del sistema de cooperación”; recordándose también “...la jurisprudencia de V.E. cuando advierte que ‘la existencia de diferencia en el modo de regular un instituto no implica necesariamente que esas soluciones diferentes sean contrarias al orden público criminal de la Nación, ya que postular que en todos los casos en que la ley extranjera es diferente a la nacional ésta debe prevalecer sobre aquélla, implica consagrar que la única legislación extranjera aplicable sería la que coincidiera exactamente con las normas internas’ (conf. Fallos: 313:256, considerando 4º)”.

Me he extendido, quizás en demasía, en las transcripciones del citado dictamen por entender que lo sustancial del criterio entonces aplicado lo es también a este caso.

–V–

Aquí se ha pedido la entrega de F C por estar acusado ante la justicia de su país por el delito de robo agravado, en grado de tentativa (arts. 188 y 189, incisos 2 y 4, del Código Penal peruano). Dichos preceptos estipulan una pena privativa de la libertad no menor de doce ni mayor de veinte años.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En cuanto al instituto de la “*Prescripción de la acción penal. Plazos*”, cabe aquí mencionar que bajo ese título el citado ordenamiento peruano establece en su artículo 80 que “*la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad ...*” y que respecto de las penas temporales “*la prescripción no será mayor a veinte años ...*”; mientras que al regular la “*Reducción de los plazos de prescripción*” su artículo 81 prevé que “*los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tuviera menos de veintiún o más de sesenta y cinco años al tiempo de la comisión del hecho punible*” (págs. 10/11 del cuaderno de extradición, incorporado a fs. 4/4 del expediente digital).

Ese cuerpo legal trata la “*Interrupción de la prescripción de la acción penal*” en su artículo 83, cuyo texto atribuye ese efecto a “*las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales*” así como a “*la comisión de un nuevo delito doloso*”. Dicho precepto también dispone que tras la ocurrencia de esos supuestos “*comienza a correr un nuevo plazo de prescripción*”, y su último párrafo determina que la acción penal se extingue “*en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*” (págs. 11/12 ídem).

Este nuevo lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario y así lo ha reconocido V.E. en los precedentes “Paredes Álvarez, Miguel Candelario s/ extradición art. 52” (expte. CFP 1672/2017/CS1, sentencia del 28 de mayo de 2019), “Custodio Luna, Merlyn Fanny s/ extradición” (expte. CSJ 1618/2012

(48-C), del 10 de febrero de 2015); “Cuba Mamani, Antonio César s/arresto preventivo con fines de extradición” (expte. C. 1352, L. XLIX, del 12 de agosto de 2014); y “Crousillat Carreño”, publicado en Fallos: 329:1245 (considerandos 48 y 54 del voto concurrente y 45 del propio de la doctora Argibay), entre otros.

A partir de la expresión “*en todo caso*” que contiene esa cláusula del artículo 83, del título que precede a esa norma y del orden en que está inserta en el texto legal transcrito, cabe concluir que el plazo extraordinario importa un límite a los casos en los que se produjera la “*interrupción*” de la prescripción, en directa referencia a los plazos ordinarios que regulan los artículos 80 y 81.

En razón de ello, pienso que “*en todo caso*” de interrupción de la prescripción, el cómputo del nuevo plazo –incluido el extraordinario– no debe superar el que resultara de agregar una mitad al previsto como ordinario, cuyo inicio está regulado –según se trate de delito tentado, instantáneo, continuado o permanente– en el artículo 82 de la ley penal foránea (pág. 11 ídem).

Es importante destacar, no obstante, que lo dispuesto en el artículo 83, último párrafo, no podría aplicarse por analogía al instituto de la “*Suspensión de la prescripción*” que bajo ese título se legisla en el artículo 84, cuyo texto también ha sido acompañado por el país requirente. Esa norma establece que “*si el comienzo o la continuación del proceso penal depende de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, se considera en suspenso la prescripción hasta que aquel quede concluido*” (pág. 12 ídem).



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Así lo considero no solo porque la ley penal peruana no lo ha previsto en esos términos –extremo de por sí explicativo de la intención del legislador–, sino especialmente porque es claro que existe una diferencia sustancial entre los actos que interrumpen la extinción de la acción –que por regla son instantáneos y producen el reinicio del plazo– y los casos de suspensión del curso de la prescripción, referidos a impedimentos de duración variable que al finalizar no generan el reinicio sino la reanudación del plazo. Por ello, resultaría una inconsecuencia interpretar el artículo 84 con arreglo a los tiempos tabulados y perentorios del régimen de interrupción de la prescripción, aun cuando se tratara del plazo extraordinario.

En este orden, en aplicación del artículo 377, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y del criterio del precedente de Fallos: 315:575, ya citado, es de utilidad acudir al examen de la jurisprudencia del Estado requirente sobre la materia.

Cabe dejar constancia de que, en función de lo hasta aquí desarrollado, este temperamento no pasa por alto lo considerado por el Tribunal en Fallos: 331:2202 y 343:486 respecto de la incorporación tardía o sorpresiva de información complementaria, sino que obedece a que lo referido a la vigencia de la acción –incluso con referencia al artículo 84 de la ley penal peruana– ha sido una cuestión que, sobre la base de los recaudos que –insisto– fueron presentados por el Estado requirente, fue aludido por la defensa en la audiencia de debate y examinado en la sentencia apelada. Ese aspecto, a su vez,

también ha sido tratado en el memorial presentado por el recurrente ante la Corte.

Para mayor información a V.E., me permito señalar que –salvo los precedentes en que se ha indicado un enlace directo– la consulta de los restantes que a continuación se reseñan es posible través del sitio oficial del Poder Judicial de la República del Perú (https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSuprema/s_cortes_suprema_home/as_Inicio/), mediante las siguientes solapas: servicios – al profesional – jurisprudencia – búsqueda especializada – nivel Corte Suprema – especialidad penal – n° expediente (v.gr. 602–2018); y, del resultado de la búsqueda, seleccionar el que corresponde a la cita.

En primer lugar, es pertinente mencionar que la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha resuelto que la ocurrencia de una causa de interrupción de la acción penal es la que hace nacer el plazo extraordinario previsto en el artículo 83, último párrafo (sentencia del 9 de julio de 2018, Recurso de Nulidad n° 602–2018 Lima, fundamento octavo). Asimismo, ha sostenido que en el caso de las actuaciones del Ministerio Público solo generan la interrupción de la prescripción las que permitan apreciar *“que se ha efectuado una imputación válida contra el procesado, tales como la disposición que apertura las diligencias preliminares con imputación a una persona por cargos en su contra”* (Casación n° 347–2011 Lima, sentencia del 14 de mayo de 2013, fundamento jurídico 4.7), y tratándose de actuaciones judiciales, se ha entendido con tal alcance *“el auto de apertura de instrucción”* (sentencia del Tribunal



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Constitucional del 17 de julio del 2006 en el expediente n° 2466–2006–
PHC/TC Lima, fundamento jurídico 10 –
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/02466-2006-HC.html>).

En cuanto a los diversos efectos de cada una de las modalidades que afectan el avance de la extinción del *ius puniendi*, la citada Sala Penal Permanente ha precisado que “*(l)a interrupción se produce por las actuaciones del Ministerio Público, de las autoridades judiciales y por la comisión de un nuevo delito doloso. Cuyo efecto es perder el tiempo corrido a favor del sujeto activo, que comienza a prescribir nuevamente a partir de la misma fecha, la acción penal por el delito anterior y por el nuevo. En cambio, la suspensión consiste en que si el inicio o la continuación del proceso penal dependen de cualquier cuestión que deba resolverse en otro procedimiento, la prescripción se suspende hasta que aquel quede concluido; así, su efecto es detener el plazo para que continúe una vez superada la causa de suspensión*” (sentencia del 11 de junio de 2019, Casación n° 1629–2017 Ayacucho, apartado duodécimo, último párrafo).

Similar inteligencia en cuanto a detener el cómputo del plazo ordinario o extraordinario de prescripción mientras se desarrolla una causal de suspensión, ha sido sostenida por otra sala de la Corte Suprema del Estado requirente (v. gr. pronunciamiento de su Sala Penal Transitoria en el Recurso de Nulidad n° 2110–2019 Lima, del 11 de junio de 2021, apartados 7.3 y 7.4 del fundamento séptimo).

Es relevante destacar en abono del temperamento que postulo, que al resolver el 2 de septiembre de 2021 la Sala Penal

Permanente de esa Corte en el Recurso de Nulidad n° 951–2020 Callao –también referido a un caso donde se había solicitado la extradición del acusado, se trataba de un delito cuya pena máxima era hasta ocho años y habían transcurrido más de veinticuatro años desde su comisión–, consideró –con cita de un precedente del Tribunal Constitucional peruano (expte. n° 5398–20165–PHC/TC/Lambayeque, sentencia del 4 de agosto de 2020, fundamento 15.“d” y “e”)– que la declaración de contumaz implica que *“desde esa fecha se suspendió el plazo de prescripción de la acción penal”*. Con transcripción de esa jurisprudencia agregó que:

“Si bien es cierto que los órganos jurisdiccionales no sancionaron expresamente la suspensión del plazo de prescripción, ello no significa que el plazo no se suspende pues la citada ley no le atribuye discrecionalidad al juez para suspender o no la prescripción, por el contrario, es una consecuencia necesaria de la declaratoria de contumacia como se ha establecido a través de Jurisprudencia Suprema (R.N. n° 1945–2014–La Libertad y R.N. n° 1417–2009–Lambayeque). (...) la omisión de los órganos jurisdiccionales de declarar la suspensión de la prescripción no implica que esta no tenga lugar, ya que es en base a la declaración de contumacia (...) que efectivamente los plazos de prescripción han sido suspendidos, tal como lo establece el artículo 1 de la Ley número 26.641” (fundamento noveno).

Es oportuno dejar constancia de que la ley foránea en que se funda esa jurisprudencia –y su cita– fue publicada en “El



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Peruano”, diario oficial del Estado requirente, el 26 de junio de 1996 (<https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/Leyes/26641.pdf>).

En sentido similar al que vengo haciendo referencia, también se pronunció la Sala Segunda del Tribunal Constitucional de Perú el 8 de agosto de 2008 en el expediente 1271/2008, caratulado “José Enrique Crousillat López Torres”. En esa decisión, que fue posterior a la intervención de V.E. en el pedido de extradición del nombrado (Fallos: 329:1245), ese tribunal consideró:

“14. En cuanto al fondo del asunto y respecto del extremo de la demanda referido a que se habría variado indebidamente la condición del beneficiario de reo ausente por la de contumaz del beneficiario, originando ello la suspensión del período de prescripción de peculado tramitado en el proceso penal N° 11–2001, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 200, inciso 1 de la Constitución, el proceso de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza la libertad o los derechos constitucionales conexos a ella. Como es de verse el presente proceso constitucional de la libertad amplía su ámbito de protección hacia aquellos derechos fundamentales cuya vulneración repercute de manera directa en la libertad individual.

15. En el presente caso se advierte de autos que en la diligencia de fecha 25 de mayo de 2006, mediante la cual se inició el juzgamiento oral al beneficiario en el proceso penal N° 11–2001 (...), la sala emplazada declaró de oficio la suspensión de la prescripción de la acción penal contra el favorecido, debido al proceso de extradición

incoado en su contra, lo cual configuraría, a juicio del órgano jurisdiccional, un hecho que incide de manera directa en la continuación del proceso penal referido, de conformidad con lo estipulado en el artículo 84 (...). En efecto,

(...) Quinto. Así expuesta la cuestión, es del caso indicar que en el presente caso este Superior Colegiado es del criterio que en la presente causa ha operado, antes que la interrupción de la prescripción, la suspensión de la prescripción de la acción penal regulada en el artículo 84 del Código Penal, pues dichos acusados han estado sujetos al trámite de Extradición Activa solicitada por el Estado Peruano a la República de Argentina (...)

16. Como se aprecia, la suspensión de la prescripción cuestionada por el recurrente operó debido al proceso de extradición seguido contra el beneficiario, y no por la declaración de contumacia realizada por el órgano jurisdiccional. De ello se concluye que la cuestionada variación de la condición de reo ausente a contumaz no influye respecto de la suspensión del plazo de prescripción, como sostenía el recurrente y, por ende, no incide en la libertad individual del beneficiario, por lo que este extremo de la pretensión es improcedente en aplicación del artículo 5°; inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece: ‘No proceden los procesos constitucionales cuando: l. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado’” (ver <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/01271-2008-HC.html>).

La reseña jurisprudencial que antecede y la ley peruana aplicable, permiten apreciar que en el caso de autos existieron diversas circunstancias aptas para afectar el progreso de la prescripción



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

de la acción penal. Por un lado, pudieron tener efecto para interrumpirla: la formalización de la denuncia del fiscal el 12 de febrero de 2007, el auto de apertura de la instrucción que al día siguiente emitió el juez de turno permanente de Lima, el dictado del auto del 14 de junio de 2011 que –después de la acusación fiscal del 7 de octubre de 2010– declaró que había mérito para pasarlo al juicio oral. Luego, es posible asignar efecto suspensivo a los reiterados mandatos de detención contra F C a partir de la resolución del 24 de abril de 2012 y de su condición de reo contumaz, su detención preventiva el 16 de enero de 2014 en nuestro país y la resolución del 24 de ese mes de la Sala Primera para Procesos con Reos Libres de Lima que solicitó su extradición, medida que el 12 de febrero siguiente fue declarada procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (págs. 27/28, 29/32, 33/36, 37, 38/39, 41/42, 43 y 146/150 del cuaderno de extradición, incorporado a fs. 4/4 del expediente digital, y págs. 1/64 de la causa escaneada, a fs. 6/6 del citado expediente).

Sin perjuicio de los efectos de los actos procesales descriptos y de su eventual evaluación a los fines de la prescripción, el estado del proceso foráneo conduce a afirmar que la vigencia del *ius puniendi* resultaría de la duración del tiempo ordinario –veinte años en función del delito imputado–, al que debe añadirse una mitad por el extraordinario –con lo cual suma treinta años (conf. art. 83, último párrafo)–. Empero, en virtud de la limitación que fija el artículo 81 por la edad del nombrado al momento del hecho –19 años al 12 de febrero de 2007–, el plazo computable desde entonces es de quince años.

Antes del agotamiento de ese plazo límite, las autoridades peruanas adoptaron las aludidas medidas dirigidas a su detención y extradición, y, finalmente, el Poder Ejecutivo de Perú dictó la resolución suprema del 8 de octubre de 2020 que determinó la presentación de la formal solicitud que la embajada de ese país hizo ante nuestra Cancillería mediante nota n° 5-1-F/645 del 23 de diciembre siguiente. En consecuencia, el *a quo* –que había archivado el caso el 3 de octubre de 2014– lo reabrió el 18 de febrero de 2021 (pág. 151 del cuaderno de extradición, fs. 3/3 y 5/5 del expediente digital, y pág. 117/119 de la causa escaneada).

Estos antecedentes permiten afirmar –de conformidad con la reseñada inteligencia del artículo 84 de su Código Penal efectuada por la justicia del Perú, materia que le es propia con arreglo el artículo IV.1.b del acuerdo bilateral y también en virtud de la citada teoría del “uso jurídico”– que el trámite iniciado con el mandato de detención y continuado con las posteriores decisiones de solicitar y formalizar el pedido de extradición luego de producirse el arresto preventivo de F C en nuestro país, deben ser entendidos aquí como una causal de suspensión de la prescripción de la acción penal, pues, en efecto y tal como prevé ese precepto –cuyo texto, reitero, también ha sido incorporado a la solicitud–, de su resultado dependerá la continuación del proceso penal extranjero y su puesta a derecho en esa jurisdicción. Los fundamentos antes desarrollados sobre esa base para arribar a este criterio, que incluso ha sido considerado por el juez federal en la sentencia apelada, permiten, en mi opinión, estimar que –en las condiciones del caso– carece de relevancia la ausencia de



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

una declaración expresa de la autoridad extranjera al respecto, tal como fue valorado *in re* “Mankevich Lifshitz” –expediente CSJ 523/2012 (48-M)/CS1, sentencia del 22 de diciembre de 2015, considerando 9º y su cita del precedente “Lossi”–.

Sin perjuicio de ello, aun cuando en el *sub judice* el Estado requirente no haya considerado de manera específica que se trata de un caso de suspensión de la prescripción, frente a los términos de la jurisprudencia extranjera *supra* aludida que asigna ese efecto de pleno derecho a las instancias procesales descriptas y teniendo en cuenta –de modo análogo que el Tribunal en el precedente de Fallos: 329:1245, ya citado– que la decisión que propongo se inserta en el marco de un proceso regido por el principio de cooperación internacional, es posible concluir que “*no existen serios reparos para denegar la extradición solicitada, sobre la base de una interpretación que incluso [pueda resultar] controvertida en el propio país requirente, donde se resolverá con carácter final la cuestión*” (considerando 39 del voto concurrente y 37 del propio de la doctora Argibay).

En abono del temperamento que postulo, es pertinente añadir –a todo evento– que más allá del tiempo transcurrido desde el *dies a quo* y de la relevancia de la interpretación de la justicia peruana de su propio derecho –que V.E. también ha reconocido *in re* “Reyes Velásquez”, expte. CFP 6939/2014/CS1, sentencia del 17 de diciembre de 2020, considerando 5º–, la circunstancia de haberse introducido los recaudos formales de la solicitud de extradición mediante la nota diplomática del 23 de diciembre de 2020 ya

mencionada, debe ser entendida –al igual que en los precedentes de Fallos: 343:63 y 344:1362– como la “*máxima expresión del interés estatal extranjero, en el marco de las relaciones internacionales, que lo unen con la República Argentina*” a fin de obtener la entrega de F C y, de esa manera –cabe agregar– cumplir el “*propósito de facilitar la administración de justicia en la represión de los delitos y de evitar su impunidad*” que ambos países han declarado al celebrar el tratado bilateral.

En virtud de lo hasta aquí considerado debo concluir, con arreglo a la ley peruana y su propia interpretación en la materia, y en ejercicio del interés por la extradición que para el Ministerio Público establece el artículo 25 de la ley 24.767, que la acción penal no se ha extinguido por efecto de la suspensión de la prescripción. Por lo tanto, corresponde rechazar el agravio planteado por la defensa en tal sentido.

Por lo demás, en lo que respecta a la pretensión del recurrente de examinar la vigencia del *ius puniendi* sobre la base del *quantum* de la eventual pena que le cabría a su asistido por haber quedado en grado de tentativa el delito que se le imputa, sin perjuicio de los precedentes de la justicia peruana que invoca en apoyo del agravio y de que la estimación de la escala punitiva reducida –en virtud del artículo 16 del Código Penal del vecino país, que transcribe– excede el objeto de este proceso, aun teniendo en cuenta que al acusar la fiscalía pidió una pena dos años inferior al mínimo legal (págs. 33/36 del cuaderno ya citado), pienso que resulta aplicable el criterio de V.E. *in re* “Custodio Luna”, ya citado, por cuanto, “*frente al claro texto legal*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

extranjero que solo contempla que el juez pueda valorar la tentativa para disminuir ‘prudencialmente la pena’ al momento de imponerla pero no para fijar el plazo de prescripción, el cual se rige por el ‘máximo de la pena fijada por la ley para el delito’ ...”, los argumentos de la defensa no alcanzan para conmover esa conclusión que consulta de modo expreso la previsión normativa foránea (considerando 7°).

–VI–

En lo que se refiere a la denunciada afectación de la garantía del requerido a ser juzgado en un plazo razonable, observo que sin perjuicio de los tiempos del proceso extranjero a los que se ha hecho referencia en el apartado anterior, la pretensión de la parte recurrente se dirige –en síntesis– a trasladar la doctrina que la Corte ha fijado en la materia a partir del precedente de Fallos: 272:188 a un juicio de esta naturaleza, cuyo objeto y fin difieren de los del procedimiento penal (H. 116, 1. XLVIII, *in re* “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/extradición”, resuelta el 30 de septiembre de 2014, considerando 14, entre otros).

En tal sentido, es sabido que el presente no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755), pues las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que no es la finalidad de estos procedimientos expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se la requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la

libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen las condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado que pide la entrega.

Por esta razón, el instituto del plazo razonable no tiene virtualidad en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal, esto es, el que tramita ante la justicia extranjera –en cuyos tribunales deberá la parte alegarlo– por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de este procedimiento (Fallos: 331:2249).

Incluso recientemente V.E. ha sostenido al respecto, en un pedido también procedente de la República del Perú, que *“...excede el marco de la competencia del juez de este procedimiento pronunciarse sobre las demoras en las cuales pudo haber incurrido el Estado extranjero, en tanto su contenido pone en tela de juicio la forma en que se sustanció el pedido de extradición activa que dio origen al sub lite, lo cual remite a un proceder del país requirente ante el cual corresponde que sea planteado el reparo”* (sentencia del 2 de marzo de 2023, *in re* “Paucar Cochachi, Dustin Luis s/extradición – art. 52”, expte. CFP 8257/2019/CS1, considerando 4°).

Ese criterio y lo desarrollado en el apartado anterior en cuanto a la suspensión de la pretensión punitiva según la ley del país requirente, abonan la conclusión a la que arribo.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En las circunstancias descriptas, concluyo que el agravio resulta improcedente.

–VII–

Respecto a la cuestión vinculada con el estado del sistema carcelario del país requirente y los eventuales riesgos hacia la integridad física de Fernando Jesús F C , no obstante la deficiencia formal del agravio por su introducción tardía, entiendo que también corresponde su desestimación pues el planteo no se sustenta en la acreditación efectiva de un temor “*cierto*” y “*actual*”, esto es, que “*la persona en cuestión correría peligro personalmente*”, sin que baste a tal fin la invocación de una situación general. Así lo ha considerado V.E. al resolver –entre otros– en los precedentes de Fallos: 344:1374 y 345:163, también referidos a entreayudas instadas por la República del Perú cuya procedencia fue confirmada.

Por lo demás, como es notorio, en la actualidad la Organización Mundial de la Salud ha declarado la finalización de la pandemia a la que alude la defensa en apoyo de su agravio y, en similar sentido, el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto ya ha dejado sin efecto la restricción de entregar personas a extraditar que oportunamente había dispuesto por la situación sanitaria (resoluciones n° 135/2020 y 206/2021).

Por último, aun cuando no se encuentre contemplado en el acuerdo bilateral aplicable, considero que razones de equidad y justicia hacen pertinente que el juez de la causa oportunamente ponga

en conocimiento de las autoridades de la República del Perú el tiempo de privación de la libertad al que F C estuvo sujeto en este trámite de extradición –entre el 16 de enero y el 12 de febrero de 2014 (conf. págs. 2 y 197 de la causa escaneada, incorporada a fs. 6/6 del expediente digital)–, para que arbitren las medidas a su alcance a fin de que se lo compute como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que ha motivado la solicitud de cooperación (Fallos: 329:1245 y 339:906 y sus citas, también relacionados a pedidos de ese país).

–VIII–

Por las razones hasta aquí desarrolladas, solicito la V.E. que confirme la sentencia apelada, con la salvedad hecha en el último párrafo del apartado anterior.

Buenos Aires, 10 de julio de 2023.